

### **VOTO N° 324-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil trece. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-0173-2013 de las diez horas treinta minutos del quince de enero de dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

### **RESULTANDO:**

- I.- Mediante resolución 5365 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2012 de las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil doce, recomienda el beneficio de la jubilación por edad bajo los términos de la Ley 7531, computando un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses; fija el monto de jubilatorio en la suma de ¢487.561,00 que es el correspondiente al 80% del promedio salarial que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años, comprendidos entre enero de 2000 a diciembre de 2004. A su vez determina deuda al fondo y el rige a partir del 30 de enero de 2011.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0173-2013 de las diez horas treinta minutos del quince de enero de dos mil trece, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria del señor XXXX, bajo el criterio que no cuanta con el tiempo mínimo de veinte años de servicio a la vigencia de las Leyes 2248 o 7268; así como tampoco cumple con las cuotas exigidas por la Ley 7531 dado que nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (ver Considerando IV.-).
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



#### **CONSIDERANDO:**

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación ordinaria por edad, bajo el amparo de la ley 7531, al determinar un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses al 31 de diciembre de 2004. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo las normativas que regulan el Régimen Especial del Magisterio Nacional, al alegar que el recurrente solo ha cotizado para la Caja Costarricense del Seguro Social, de manera que asegura su pertenencia al régimen del IVM, que administra el ente asegurador.
- III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación DH/C-493 a folio 123 del expediente administrativo, el solicitante empezó a laborar desde el 27 de noviembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2004 en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE); periodos en los que ha desempeñado funciones administrativas en el sector educativo. Sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la documentación a folios del 38 al 40. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones en el año mil novecientos ochenta y cuatro, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

..." Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"

Efectivamente es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. 1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005 reiteró dos puntos de suma



importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador. Así se extrae de esta resolución que:

"III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.(...)". Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro-fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado."

Resulta importante reseñar que: "la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.

Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta



diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).

En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de posgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales." (Información tomada de hptt.://www.catie.ac.cr)

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones Nº 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su



totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* trascrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

IV.-Ahora bien en cuanto al cómputo del tiempo de servicio, cabe resaltar que este Tribunal ha llegado a determinar mediante **VOTO** Nº 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del dos mil doce, que en lo que respecta al reconocimiento de periodos vacacionales laborados estos no serán reconocidos como parte de los excesos laborados basados en el artículo 32 de la Ley 2248; dado que según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) se indica que:

"todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entres las partes (...)"

De modo tal, independientemente de las labores desempeñadas por este administrativo éste podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento del año y no estrictamente en el mes de enero, es decir que no se encontraba sujeto a periodo del ciclo lectivo para el disfrute de las mismas, razón por la cual estos periodos no serán tomados en cuenta para computar el tiempo de servicio.

Así las cosas, <u>deberá excluirse los 8 meses</u> acreditados por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional del cálculo del tiempo de servicio, con lo cual se arroja



un tiempo de: 11 años, 0 meses y 4 días al 18 de mayo de 1993; 13 años, 4 meses y 21 días al 31 de diciembre de 1996; y 21 años, 4 meses y 21 días al 31 de diciembre de 2004, tiempo total a esta fecha en la educación nacional.

Con la finalidad de completar el número de cuotas, se deberá tomar en cuenta, con vista a la certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social (folios del 103 al 107) años laborados en empresa privada se computa un tiempo de 11 años, 11 meses y 9 días, los cuales aparecen debidamente cotizados, comprendidos entre 1975 a 1979; de 1982 a 1984; 2005 a 2011, con lo cual al 31 diciembre de 2004, alcanza así 33 años y 4 meses, equivalente a las 400 cuotas exigidas por la Ley 7531.

Véase que este Tribunal con vista al cálculo de tiempo en empresa privada, dispuesto a folio 132, procedió, para alcanzar el número de cuotas requeridas, a completar el tiempo servido adicionado a este cómputo: 2 meses y 21 días de 2010; y 6 meses y 9 días de 2011; permitiendo computar: 11 años, 11 meses y 9 días, por los cuales deberá también realizarse el cobro a la deuda al fondo.

IV.- Cabe señalarse, que media a su vez un error en la fijación del rige del derecho jubilatorio. Así la Junta de Pensiones lo acredita un año para atrás de la solicitud, lo cual no resulta acertado dado que de acuerdo a las certificaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, este cuenta con salarios hasta noviembre de 2011 (folio 103), por lo que no se podría otorgar el rige del derecho jubilatorio un año para atrás de la solicitud, dado que implicaría una superposición entre salarios y pensión; de ahí que lo correcto es darlo a la separación del cargo, debiendo ser demostrado por el gestionante.

V.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-ODM-0173-2013 de las diez horas treinta minutos del quince de enero de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se CONFIRMA la resolución 5365 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2012 de las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil doce, considerando 21 años 4 meses y 21 días en educación; y adicionando a este 11 años, 11 meses y 9 días en empresa privada. Alcanzando así, el tiempo requerido de 33 años y 4 meses; previó cobro de la deuda al fondo por el tiempo adicionado el tiempo en empresa privada, y con la salvedad del que el rige del derecho se debe dar a partir de la comprobación de la separación al cargo. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

#### **POR TANTO:**

Se **REVOCA** la resolución DNP-ODM-0173-2013 de las diez horas treinta minutos del quince de enero de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 5365 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2012 de las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil doce, considerando 21 años 4 meses y 21 días en educación; y adicionando a este 11 años, 11 meses y 9 días en empresa privada. Alcanzando así, el tiempo requerido de 33



años y 4 meses; previó cobro de la deuda al fondo por el tiempo adicionado el tiempo en empresa privada, y con la salvedad del que el rige del derecho se debe dar a partir de la comprobación de la separación al cargo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

### Carla Navarrete Brenes

**ALVA** 

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SIGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		_horas,
fecha		
92	Firma del interesado	
Cédula		6
A.	Nombre del Notificador	